

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-88/2017

**PROMOVENTES:** MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**ASUNTO:** CONSULTA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete

**Determinación** de esta Sala Superior que recae a la consulta realizada por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, integrantes del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional por la falta de consenso entre ambos servidores públicos para designar a quién deberá cubrir provisionalmente la vacante de magistrado así como al Presidente en el citado órgano jurisdiccional.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica Local:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco

**Senado:** Senado de la República

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral de Tabasco

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Designación de magistrados.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado designó como magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco a Óscar Rebolledo para un período de tres años; a Jorge Montaña Ventura por cinco años y a Yolidabey Alvarado de la Cruz para siete años.

**1.2. Cambio en la integración.** El quince de octubre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Tabasco resolvió la separación del cargo del magistrado Jorge Montaña Ventura para la sustanciación de un proceso penal en su contra.

El veintitrés de octubre siguiente, los otros dos magistrados del Tribunal local designaron a Alejandra Castillo Oyosa para que ocupara de manera temporal el cargo que había quedado vacante.

El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Senado designó a Rigoberto Riley Mata Villanueva para cubrir de manera definitiva el cargo que Jorge Montaña Ventura dejó vacante.

**1.3. Nueva vacante en la integración.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, Óscar Rebolledo Herrera, quien fungía como Presidente de Tribunal local, presentó ante el Senado su renuncia al cargo de magistrado electoral (el período para el que fue designado concluiría el siete de octubre del mismo año).

El catorce de agosto siguiente, los integrantes del Tribunal local acordaron comunicar la renuncia al Senado para el inicio del proceso de designación respectivo.

**1.4. Sesiones internas para cubrir temporalmente la vacante.**

El catorce y veinticinco de agosto, la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva tuvieron sesiones privadas a fin de acordar quién de los jueces instructores cubriría temporalmente la vacante de magistrado, así como para determinar la designación del Presidente del Tribunal.

**1.5. Consulta.** Toda vez que los magistrados no han podido llegar a un acuerdo respecto a la designación de la vacante temporal y la del magistrado Presidente del Tribunal, realizan la consulta a esta Sala Superior.

**2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto general, en el cual se plantea la falta de consenso entre dos magistrados del Tribunal local y ello tiene injerencia en la debida integración de ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, al tratarse de un supuesto que no actualiza la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, esta Sala Superior debe conocer del mismo con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Federal; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### 3. ESTUDIO DE LO PLANTEADO

#### 3.1. Inviabilidad de lo planteado en la consulta

La magistrada y el magistrado hacen valer a través de lo que denominan consulta, que esta Sala Superior emita un pronunciamiento en relación con los tres puntos siguientes:

- a) La interpretación del artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, que establece el procedimiento para cubrir la vacante temporal de un magistrado propietario, particularmente en el enunciado que refiere que debe ocuparla el “juez instructor de mayor antigüedad”.
- b) La interpretación de las jurisprudencias 2/2017 y 3/2017 de esta Sala Superior, particularmente en cuanto a determinar si el servidor público que cubre una vacante de magistrado tiene atribuciones para votar en la elección del Presidente del órgano jurisdiccional.
- c) La interpretación de los artículos 8, párrafos primero, segundo y tercero; y 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en relación con el 11, fracción XXII, del Reglamento Interior, a fin de determinar si en las circunstancias en las que se encuentra el Tribunal, la designación del Presidente es por el período de dos años, o bien de forma temporal por ministerio de Ley, en lo que el Senado designa al nuevo magistrado.

Ahora bien, resulta inviable que el planteamiento de los promoventes sea resuelto como consulta por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque las atribuciones de esta Sala Superior no están previstas para resolver consultas propiamente dichas, además de que la situación y los términos planteados por los promoventes, pudieran incidir en derechos de terceros que no acuden al presente asunto, de tal modo que cualquier determinación acerca de quién debe ocupar la vacante temporal de magistrado podría dejar inauditas a las partes con interés en el proceso de designación.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se encuentra establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, este sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociación.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Federal, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley de Medios, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar consultas, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la constitución y a la ley, pero dentro

del sistema especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la Tesis XXIII/2010 de rubro: “CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”.<sup>1</sup>

En el caso, la consulta que plantean los promoventes tiene como característica esencial la falta de contienda o litigio entablada entre un justiciable y un acto de autoridad.

Es decir, lo que se solicita es que esta Sala Superior realice una interpretación de la normativa local, con la finalidad de que se le conceda la razón a alguna de las dos posturas fijadas por los integrantes del Tribunal local.

Sin embargo, tal proceder implicaría determinar cuál de entre las dos juezas instructoras debe ser considerada como la de mayor antigüedad y que deba cubrir de manera temporal la vacante definitiva de magistrado electoral.

Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través de una consulta con las características como la que se plantea, toda vez que a esta Sala Superior sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos juicios o recursos, cuando se presente una controversia o litigio entre partes determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo que

---

<sup>1</sup> Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 56 y 57.

pueda causar afectación a alguno de los derechos tutelados en el ámbito electoral.

Proceder en la forma solicitada por los promoventes, daría lugar a que se adopte una determinación definitiva e inatacable que incidiría en los derechos de terceros que quedarían sin ser escuchados; particularmente las juezas instructoras que se dice que cumplen con el requisito de antigüedad.

De acuerdo con lo anterior, la consulta en los términos planteados resulta inviable.

#### **4. DETERMINACIÓN**

**ÚNICO.** Es inviable la consulta realizada por los promoventes.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**



**SUP-AG-88/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**